



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100220120016401
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante : Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Lilia Johana Pérez Restrepo, Julián Lozano Restrepo, Imelda Restrepo Santacruz, Hubert Pérez Guzmán y Hubert Darío Pérez Restrepo, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 3-16, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que el día 28 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., la entonces menor de edad Lilia Johana Pérez Restrepo, se desplazaba en un moto taxi por la avenida del Río hacia el barrio Belarmino Correa de la ciudad de Mitú — Vaupés y a la altura de la curva ubicada en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Indígena María Reina, fue impactada y arrollada violenta e intempestivamente por una moto de la policía, que era conducida a gran velocidad por el patrullero Alex Humberto Plazas Preciado, quien estaba adscrito al Departamento de Policía del Vaupés y se encontraba en servicio activo.

Expresó que segundos después del accidente, el uniformado levantó las motocicletas sin requerir para ello a la autoridad respectiva, ni respetar los procedimientos legales establecidos en las normas de tránsito, sin que se realizara el croquis del accidente y sin pedir una ambulancia para transportar a la menor Pérez Restrepo, quien fue llevada por el uniformado en mención al Hospital local.

Indicó que como consecuencia del accidente ocurrido, la menor Lilia Johana, resultó lesionada en su rodilla izquierda, con herida suturada con 18 puntos e incapacidad de 10 días y 7 días de curaciones, debiendo suspender desde el 29 de marzo de 2010 sus estudios de noveno grado de educación básica secundaria en la Institución Educativa Normal Superior Indígena María Reina de Mitú, lo que le generó congoja y trauma psicológico.

Señaló que el día 07 de abril de 2010 Imelda Restrepo Santacruz madre de la menor, denunció penalmente al patrullero Plazas Preciado por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito.



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Informó que el día 13 de abril de 2010 se le retiraron los puntos de la rodilla a la menor, lo que le causó inflamación debiendo acudir nuevamente al Hospital San Antonio de Mitú, donde le ordenaron radiografías, le inmovilizaron su pierna y le dieron 15 días más de incapacidad; terminados los cuales fue remitida al especialista en ortopedia en la ciudad de Villavicencio, debiendo solicitar ayuda económica a la Procuraduría Regional para el transporte en razón de la precaria situación económica de los padres de la menor.

Adujo que la menor fue atendida por especialista en ortopedia en la Clínica Cooperativa de Villavicencio, gastos asumidos por el SOAT con excepción del transporte, movilización, alimentación, hospedaje, entre otros, e indicando, que le fue diagnosticado en dicha oportunidad inflamación de los tendones de la rodilla, lo que le implicó permanecer dos meses en la ciudad de Villavicencio puesto que debía asistir a 15 sesiones de terapias.

Aseguró que el 14 de octubre de 2010, la menor fue objeto de dictamen médico — legal por parte del Hospital San Antonio de Mitú, determinando como secuela cicatriz de 7 cm en región rotuliana de MII y cicatriz de 3 centímetros en región ipacondilia lateral de MII.

Precisó que el 9 de abril de 2011 la menor fue intervenida quirúrgicamente.

Describió que las secuelas que le quedaron a la menor consisten en deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, cicatriz de 10 cm en región patelar izquierda transversa de tipo queloides y cicatriz oblicua en cara media de rodilla izquierda plana de 3.5 cm, lo que le impide realizar actividades deportivas por cuanto de hacerlo se le inflama su rodilla.

Señaló que los gastos médicos de las remisiones a especialistas de las cuales fue objeto la menor, fueron asumidos por su señora madre, puesto que ella es la única persona que labora en el núcleo familiar, viéndose mermada su economía y afectado sus demás hijos.

1.1.2. Como pretensiones solicitó lo siguiente:

«DECLARACIONES Y CONDENAS

1. La Nación Colombiana — Ministerio de Defensa — Policía Nacional — es administrativamente responsable por Fallas de Servicio de las lesiones personales permanentes causadas a la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, como consecuencia del arrollamiento violento e intempestivo sufrido y realizado en servicio activo por patrullero de la policía Alex Humberto Plazas Preciado, el día 28 de marzo de 2010.

2. La Nación Colombiana — Ministerio de Defensa — Policía Nacional-, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, económicos, físicos, morales y psicológicos causados a la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, a los señores Imelda Restrepo Santacruz y Hubert Pérez Guzmán, padre de ésta, a Julián Lozano Restrepo y al menor Hubert Darío Pérez Restrepo en su condición de hermanos de la Joven Lilia Johana Pérez Restrepo, por los hechos acaecidos el 28 de marzo de 2010 en la localidad de Mitú — Vaupés y cometidos en servicio activo por Alex Humberto Plazas Preciado miembro de las fuerzas Armadas de Colombia — Policía Nacional, constituyendo una falla de servicio.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, a pagar a título de indemnización a Lilia Johana Pérez Restrepo por los daños causados en equivalentes salarios mínimos leales mensuales a saber:

Por los daños Morales subjetivos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Por los daños fisiológicos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Por los daños a la vida de relación, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, a favor de los familiares de la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, las siguientes sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales, a saber

A favor de Imelda Restrepo Sanchez y Hubert Pérez Guzmán, padres de la joven, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia.

A favor de Julián Lozano Restrepo y al menor Hubert Darío Pérez Restrepo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia.

5. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente) a la Señora Imelda Restrepo Santacruz, la suma de Once Millones de Pesos m/cte (\$11.000.000.00) ajustándolo con el índice de precios al consumidor contados desde el día de los hechos marzo 28 de 2010 y la fecha de pago. (...)»

1.2. La contestación de la demanda. La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** contestó la demanda (fls. 213-221, c.1). Manifestó respecto a los hechos, que la joven lesionada se desplazaba en un moto taxi junto con dos personas más, actividad de transporte que no se encontraba reglamentada, constituyéndose en ilegal, concluyendo que la lesionada asumió un riesgo que va más allá del permitido, siendo claro que tanto el uniformado como la víctima crearon recíprocamente riesgos, por lo que el caso *sub judice* no puede ser estudiado bajo el título de imputación del riesgo excepcional, sino el de falla del servicio, pues todos los ciudadanos están obligados a observar los deberes objetivos de cuidado y acatar las normas del Código Nacional de Tránsito, en el cual se prohíbe transportarse en vehículos que no son legalmente constituidos como públicos y mucho menos cuando están diseñados para transportar a dos personas y no a tres.

Pidió que no se tengan en cuenta las pretensiones de la demanda, en razón a que son totalmente diferentes a las expuestas en el momento del agotamiento del requisito de procedibilidad, oponiéndose a lo solicitado por carecer de fundamento jurídico, aludiendo que si bien el Consejo de Estado ha señalado que cuando se trate de actividades peligrosas el régimen de responsabilidad aplicable será el de riesgo excepcional, ello no se constituye en una regla de carácter general en razón a que cuando existe concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa se abre la posibilidad de aplicar el régimen subjetivo de falla del servicio, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

De otra parte, expresó que la actora tiene la carga de acreditar los tres elementos de la responsabilidad estatal, no siendo suficiente la acreditación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, sino que además deberá probar su relación con la actividad desplegada por la entidad accionada.



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

Puntualizó que de las pruebas aportadas al proceso, advierte que el conductor del moto taxi Wilman Alemán Ramírez, no contaba con licencia de conducción, SOAT, ni elementos reglamentarios tales como casco; igualmente, que transportaba tres personas, siendo negligente al no poseer los elementos para movilizarse en este tipo de vehículos, rompiendo con ello el nexo de causalidad por configurarse el hecho determinante de un tercero.

Alegó que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en cuanto ésta asumió un riesgo que va más allá del permitido, tal como fue haber tomado un vehículo no permitido para el servicio público que además no estaba diseñado para el transporte de tres personas sino de dos, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 (fls. 415-424, c.2), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Determinó que el día 28 de marzo de 2010, a la altura del Colegio Normal María Reina en el municipio de Mitú Vaupés, en la curva cercana a las piedras del río, el patrullero Alex Humberto Plazas se desplazaba en una motocicleta de la Policía Nacional a velocidad considerable y al abrirse para tomar la curva y venir un moto taxi con dos niñas de pasajeras, colisionaron los dos vehículos, cayendo todos sus ocupantes al suelo; minutos después el uniformado tomó su moto para llevar a la joven Pérez Restrepo al Hospital San Antonio de Mitú.

Subrayó que de acuerdo con las declaraciones de los señores González Arango y Elsi Regina, se tiene que ambos conductores infringieron normas de tránsito para la conducción de motocicletas, pues el patrullero Plazas Preciado conducía a alta velocidad, invadiendo el carril contrario al abrirse en la curva; por su parte, el señor José Wilber Aleman Ramírez, transportaba en su moto taxi a dos personas más cuando dicho vehículo no está diseñado sino para dos personas, igualmente las llevaba sin que portaran el casco de seguridad correspondiente.

Aseveró que las lesiones sufridas por la joven Pérez Ramírez fueron producto de su caída de la moto, la cual se dio como resultado del impacto que tuvieron los dos vehículos, suceso que tiene como causa el hecho de que el patrullero Alex Humberto hubiere invadido el carril contrario impactando la motocicleta en la que se desplazaban las dos jóvenes, impacto que aunado a la velocidad que éste pudiera llevar intensificó su gravedad.

Estableció que no existe una causa extraña, ni por culpa exclusiva de la víctima, ni por el hecho determinante de un tercero, pues si bien la joven Lilia Johana creó dos riesgos no permitidos, tales como fueron no portar el casco de seguridad e irse en una moto que tenía exceso de pasajeros, tales riesgos no fueron la causa eficiente del daño, no siendo dable concluir la culpa exclusiva de la misma, como tampoco lo fueron los riesgos creados por el señor José Wilber Aleman Ramírez, con ductor de la motocicleta en la que ésta se transportaba, pues si bien éste no contaba con los elementos de protección requeridos y transportaba a dos personas en su moto taxi, reiteró que ésta no fue la causa eficiente del accidente.

Concluyó que para el momento de ocurrencia de los hechos el patrullero se encontraba en servicio y conducía un vehículo oficial, por lo que las lesiones sufridas por la joven Lilia



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

Johana Pérez Restrepo le son imputables a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a título de riesgo excepcional, por lo cual declaró su responsabilidad.

Refirió como no probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, a su vez declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños ocasionados a la parte demandante, en consecuencia condenó al pago de los siguientes perjuicios: morales, daño a la salud y daño emergente.

1.4. El recurso de apelación. La entidad demandada impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 427-429, c.2).

Esgrimió que existe inobservancia de las pruebas obrantes en el proceso, al estar acreditado que la demandante se movilizaba en un moto taxi, cuya actividad es ilegal, aunado a que se transportaban tres personas en el vehículo, excediendo así el cupo de pasajeros de la motocicleta, además que en proceso disciplinario se acreditó que el automotor no tenía SOAT, no contaban con casco de seguridad y reglamentario.

Enunció que existe culpa exclusiva de la víctima, así lo estableció al proceso disciplinario y la justicia penal militar, donde se acreditó que la imprudencia de la víctima conllevó al resultado lesivo, quien participó en la producción del daño.

Relató que la demandante incorporó pretensiones sobre las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que se deben expulsar dichas pretensiones.

Agregó la presencia de una causa extraña como lo es el hecho determinante de un tercero, debido a que el conductor Wilman Alemán Ramírez, no tenía para la época de los hechos licencia de conducción, SOAT y casco protector, aunado que se transportaban tres personas en la motocicleta, por lo que creo un riesgo más allá del permitido, rompiéndose de esta manera el nexo causal.

Reprochó la tasación de los perjuicios porque no hay junta medico laboral, y pese a lo anterior el *a quo* tomó en consideración una disminución igual o superior al 10% e inferior al 20%, sin conocerse los motivos objetivos para la determinación.

Pidió la reducción de la condena en caso de ser confirmada por el *ad quem*, y que sea disminuida en una proporción mayor al 50% al existir concurrencia de culpas de la víctima directa.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 8, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. La parte **demandante**, guardó silencio.

1.6.2 La **entidad demandada**, reiteró los argumentos expuestos en la apelación (fls. 9-16, C. Tribunal).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Añadió que el *a quo* declaró la responsabilidad con base en los testimonios de Elsi Rengina Fonseca Santacruz y Yulian Antonio González Arango, sin embargo era necesario un prueba pericial de expertos en accidentes de tránsito a cargo de la parte demandante, sumado a que advirtió contradicciones y parcialidad en los citados testimonios.

Enunció que hay desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en la tasación de perjuicios realizada por el *a quo*, puesto que no hay dictamen pericial que determine la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa, sin entender los motivos para efectuar la cuantificación.

1.7. El Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 25 de mayo de 2012 (fl. 198, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a [su] vigencia (...).”

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.3. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.4.1. Del régimen de responsabilidad del Estado. Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

De esta manera, el Consejo de Estado⁴ en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

«El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

⁴ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas.

2.4.2. Régimen de responsabilidad por la conducción de vehículos oficiales

De un lado, en relación a la responsabilidad Estatal predicable por la conducción de vehículos oficiales, el Consejo de Estado⁵ ha expresado que debe ser analizado bajo el régimen objetivo por el título de imputación de riesgo excepcional, al señalar que:

«19. Para que se configure la responsabilidad de la administración en un accidente de tránsito en donde resulta involucrado un vehículo que pertenece a la institución, esta Sala ha determinado que el régimen que guía su estudio es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa. En términos generales esta responsabilidad se configura por el hecho de que para el ejercicio de sus funciones la administración se sirve de instrumentos -vehículo automotor- que pueden generar un peligro para los administrados. Una vez se configura este riesgo es su responsabilidad resarcir los daños ocasionados, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no debe asumir los ciudadanos.

20. A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad sólo si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor. Las causales que exoneran de responsabilidad deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, que el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina.

⁵ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 12 de agosto de 2011. MP. Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 41001-23-31-000-1994-07931-01(20483).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

21. Así, es necesario probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración para imputarle o exonerar a ésta de responsabilidad; en otros términos, es esencial determinar cuál fue el hecho determinante, directo, eficaz y eficiente que produjo el daño, esto es, cuál fue su causa.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Por otra parte, respecto a la responsabilidad de la administración al presentarse un accidente de tránsito en el que ocurra la colisión de dos vehículos, el Máximo Tribunal ⁶ puntualizó que en tal situación ambos se encuentran desarrollando una actividad peligrosa, por ende debe ser utilizada otra técnica interpretativa para el estudio de los hechos, incluso pudiendo ser abordado desde el régimen subjetivo por falla del servicio, al mencionar que:

«Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que al tratarse de una colisión entre una motocicleta y un vehículo automotor, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración. Al respecto la Sección ha manifestado:

(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.

Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.»

En este sentido, frente la existencia de daños ocasionados por la conducción de vehículos oficiales, ha definido la Jurisprudencia administrativa como criterio general para su estudio el régimen objetivo, no obstante también puede ser analizado desde un parámetro subjetivo, pues ello depende de las particularidades del caso sometido a examen conforme se expuso en precedencia.

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 12 de julio de 2018. MP. María Adriana Marín. Radicación: 68001-23-31-000-2008-00593-01(41920).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

2.5. Caso concreto. Lilia Johana Pérez Restrepo y otros demandaron en reparación directa a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios que les habrían causado debido al accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2010 en el municipio de Mitú, en el que resultó lesionada está en su rodilla izquierda, al ser impactada en la motocicleta que se transportaba como pasajera con un vehículo oficial conducido por el uniformado Alex Humberto Plaza Preciado, quien se encontraba adelantado actividades propias del servicio de la entidad demandada.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, decisión apelada por la entidad demandada al considerar que se presentaron las casuales exonerativas de responsabilidad como son la culpa exclusiva de víctima y el hecho determinante de un tercero, aunado a que no se agotó de forma correcta el requisito de procedibilidad y que la tasación de la liquidación de perjuicios no tuvo fundamento, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, o que en su defecto se reduzca el *quantum* de la indemnización por la existencia de una concausa.

2.5.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.5.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento de Lilia Johana Pérez Restrepo (fl. 17, c.1).
- 2) Registro civil de nacimiento de Imelda Restrepo Santacruz (fl. 18, c.1).
- 3) Registro civil de nacimiento de Hubert Darío Pérez Guzmán (fl. 20, c.1).
- 4) Registro civil de nacimiento de Juan Lozano Restrepo (fl. 22, c.1).
- 5) Registro civil de nacimiento de Hubert Darío Pérez Restrepo (fl. 24, c.1).
- 6) Registro de urgencia del 28 de marzo de 2010, del Hospital San Antonio de Mitú (fls. 26-27, c.1).
- 7) Transcripción de la incapacidad del 28 de marzo de 2010, expedida por el Hospital San Antonio de Mitú (fl. 28, c.1).
- 8) Constancia expedida por la rectora de la Escuela Normal Superior Indígena María Reina del 20 de junio de 2011 (fl. 29, c.1).
- 9) Denuncia penal por lesiones personales en accidente de tránsito del 7 de abril de 2010 (fls. 30-35, c.1).
- 10) Registro de urgencia del Hospital San Antonio de Mitú del 13 de abril de 2010 (fl. 36, c.1).
- 11) Transcripción de la incapacidad expedida por el Hospital san Antonio de Mitú del 13 de abril de 2010 (fl. 37, c.1).
- 12) Formato de referencia de pacientes del Hospital san Antonio de Mitú, del 14 de abril de 2010 (fl. 38, c.1).
- 13) Oficio dirigido a la Procuraduría Regional del Vaupés del 16 de abril de 2010 (fls. 39-40, c.1).
- 14) Orden del Fiscal del mayo 20 de 2010, fijando y citando para diligencia de conciliación para junio 1 del mismo año (fl. 41, c.1).
- 15) Acta de conciliación de junio 1 de 2010 (fls. 42-43, c.1).
- 16) Oficio dirigido al Comandante del Departamento de la Policía Vaupés del 22 de junio de 2010 (fl. 44-45, c.1).
- 17) Acta de conciliación del 17 de agosto de 2010 (fl. 46-48, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

- 18) Dictamen del 11 de agosto de 2010, diagnosticando que la menor no podía realizar ejercicios físicos de alto impacto (fl. 49, c.1).
- 19) Dictamen médico legal realizado en el Hospital San Antonio de Mitú del 14 de octubre de 2010 (fl. 50, c.1).
- 20) Historia clínica de atención, ordenes médicas y cirugía realizada a la paciente Lilia Johana Pérez el 9 de abril de 2011 (fls. 51-62, c.1).
- 21) Recetario del 10 de abril de 2011 de incapacidad por 15 días dados a la joven Lilia Johana Pérez (fl. 63, c.1).
- 22) Certificado de incapacidad por el término de 9 días del 28 de abril do 2011 (fls. 64, c.1).
- 23) Remisión de referencia de paciente emitidas por el Hospital San Antonio de Mitú del 9 de mayo de 2011 (fl. 65, c.1).
- 24) Remisión referencia de paciente de Vaupés Sano IPS del 24 de mayo de 2011 (fl. 66, c.1).
- 25) Recetario del 4 de julio de 2011 del Hospital San Antonio de Mitú (fl. 68, c.1).
- 26) Carta dirigida al rector de la institución educativa José Eustasio Rivera del 18 de julio de 2011 (fl. 69, c.1).
- 27) Historia Clínica de la empresa de salud Servimédicos, sobre la atención recibida por Lilia Johana Pérez Restrepo, los días 21, 28 de julio y 3 de agosto de 2011 (fls. 70-77, c.1).
- 28) Incapacidad de Lilia Johana Pérez Restrepo, por el término de 6 meses para realizar actividades de educación física, expedida por Servimédicos el 28 de julio de 2011 (fl. 78, c.1).
- 29) Poder para utilizar tarjeta de crédito otorgada por Imelda Restrepo del 29 de julio de 2011 (fl. 79, c.1).
- 30) Orden de servicios médicos del Hospital San Antonio del 5 de octubre de 2011 (fl. 80, c.1).
- 31) Dictamen médico legal realizado por el Hospital San Antonio del 5 de octubre de 2011 (fl. 81, c.1).
- 32) Dictamen médico legal definitivo presentado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú, por parte del médico SSO del 7 de octubre de 2011 (fl. 82, c.1).
- 33) Oficio del 13 febrero de 2012 , dirigido al rector del Colegio José Eustasio Rivera, informando la ausencia de Lilia Johana Pérez Restrepo a partir del 17 de febrero por remisión para ortopedia (fl. 83, c.1).
- 34) Solicitudes de servicios empresa de salud médicos asociados del 17 de febrero de 2012 (fls. 85-87, c.1).
- 35) Orden de servicios y diagnóstico de no realizar Lilia Johana Pérez Restrepo, actividad física, del 17 de febrero de 2012 (fl. 87, c.1).
- 36) Ampliación de la denuncia realizada ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar del 24 de mayo de 2011 (fls. 88-90, 274-276, c.1).
- 37) Declaración de Yulian Antonio González Arango del 4 de octubre de 2011 ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 91-93, 277-279, c.1).
- 38) Declaración de Lilia Johana Pérez Restrepo del 5 de octubre de 2011 ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 94-97, 280-283, c.1).
- 39) Declaración de Elsi Regina Fonseca Santacruz del 26 de enero de 2012 ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 98-99, 284-285, c.1).
- 40) Declaración de José Wilber Alemán del 20 de febrero de 2012 ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 100-102, 286-288, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

- 41) Historia clínica de Lilia Johana Pérez Restrepo, expedida por el Hospital San Antonio de Mitú (fls. 103-160, c.1).
- 42) Oficio N.º 385 GUTAH-DEVAU del 16 de octubre de 2010, suscrito por el Jefe de Talento Humano encargado del departamento de Policía Vaupés (fls. 161, 254, 261, c.1).
- 43) Extracto de hoja de vida del patrullero Alex Humberto Plaza Preciado (fls. 162-163, 255-256, 262-263, c.1).
- 44) Constancia de ingreso a la Policía Nacional del patrullero Alex Humberto Plazas Preciado, suscrita por el Subcomisario para uso de ubicación del departamento de Policía Vaupés Preciado (fls. 164, 264, c.1).
- 45) Oficio 012 SUBCO-DEVAU del 24 febrero de 2011, que informa la labor que estaba desempeñando el patrullero Alex Humberto Plazas Preciado el 28 de marzo de 2010 Preciado (fls. 165, 260, c.1).
- 46) Certificación expedida por Talento Humano del departamento de Policía Vaupés del 17 de junio de 2011 Preciado (fl. 166, c.1).
- 47) Factura de compraventa 010195610 del 10 diciembre de 2009, a nombre Policía Nacional con la que adquiere la motocicleta marca Suzuki, SR 200, modelo 2010, color verde — blanco, motor H402-184751 (fls. 167, 265, c.1).
- 48) Certificado individual No. 730279-A de la motocicleta marca Suzuki (fls. 168, 266, c.1).
- 49) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la motocicleta DR 200 Suzuki, a nombre del tomador Policía Nacional, motor H 402184751, expedido por la Aseguradora Seguros del Estado (fls. 169, 267, c.1).
- 50) Recibo de los giros realizados por la empresa Supergiros - empresa Red Postal de Colombia en el año 2010, los días 1, 3, 5, 6, 7, 10, 12, 14 de mayo y 10 de julio, por valor total de \$ 851.380 (fls. 170-178, c.1).
- 51) Comprobante de egreso N.º 277 del 16 junio de 2010, correspondiente a préstamo por la Cooperativa de Educadores del Vaupés, por valor de \$800.000 (fl. 179, c.1).
- 52) Comprobante de egreso N.º 3 del 24 de enero de 2011 por valor de \$200.000, correspondiente a préstamo por la Cooperativa de Educadores del Vaupés (fl. 180, c.1).
- 53) Comprobante de egreso N.º 42 del 10 de febrero de 2011 por valor de \$500.000, correspondiente a préstamo por la Cooperativa de Educadores del Vaupés (fl. 181, c.1).
- 54) Certificado del Sindicato de Educadores del Vaupés del prestado a Imelda Restrepo por la suma de \$250.000 para cubrir gastos de remisión en el mes de junio de 2011 (fl. 182, c.1).
- 55) Recibo de pago de giro proveniente de Mitú a favor de Imelda Restrepo por valor de \$400.000 del 27 de octubre de 2011 (fl. 183, c.1).
- 56) Factura de la empresa aérea Satena, transporte ruta Villavicencio - Mitú, del 28 de octubre de 2011, por valor de \$285.500 (fl. 184, c.1).
- 57) Recibo de giros de la Supergiros realizados a Imelda Restrepo por valor de \$191.7000.00 y \$94.000,00, del 19 y 31 de diciembre de 2011 (fls. 185-186, c.1).
- 58) Factura de venta N.º 2330 de febrero 19 de 2012, adquisición de medicamentos, por valor de \$18.800 (fl. 186, c.1).
- 59) Factura de venta N.º 0390 del 8 de marzo de 2012, correspondiente a servicios de transporte aéreos empresa Selva Ltda, Mitú – Villavicencio, por valor de \$185.000 (fl. 188, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

- 60) Giro realizado a Lilia Johana Pérez Restrepo del 2 de abril de 2012 por valor de \$106.000 (fl. 187, c.1).
- 61) Tiquete transporte C9730131 del 3 de abril de 2012 ruta Villavicencio - San José (fl. 189, c.1).
- 62) Tiquete de pago Tasa Aeroportuaria N.º 137699 del 3 de abril de 2012, aeropuerto San José del Guaviare (fl. 189, c.1).
- 63) Factura de venta 0579, empresa de transporte aérea Selva Ltda del 3 de abril de 2012, ruta San José - Mitú, por valor \$170.000 (fl. 190, c.1).
- 64) Recibos giros realizados por la empresa Supergiros a Lilia Johana Pérez Restrepo el 26 y 29 de marzo y 2 de abril de 2012, por valor total de \$430.000 (fls. 191-193, c.1).
- 65) Formato de factura suscrita por quien acredita haber prestado a Imelda Restrepo la suma de \$800.000 para atender remisión de Lilia Johana Pérez Restrepo, en febrero de 2012 (fl. 194, c.1).
- 66) Certificación expedida por la Cooperativa de Educadores del Vaupés, del 27 abril de 2012, por el préstamo a Imelda Restrepo en la suma de \$ 1.890.000, para cubrir gastos de remisión de Lilia Johana Pérez Restrepo (fl. 195, c.1).
- 67) Providencia de 24 de febrero 2011 de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, mediante la cual se dispone la terminación de procedimiento dentro de la indagación preliminar N.º P-DEVAU-2010-42 (fls. 231-239, c.1).
- 68) Providencia del 16 de marzo de 2011 de la Inspección General - Inspección Delegada Regional Siete de la Policía Nacional, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión de terminación del procedimiento en la indagación preliminar N.º P-DEVAU-2010-42 (fls. 240-247, c.1).
- 69) Comprobante de nombramiento como alumno de Alex Humberto Plazas Preciado (fl. 258, c.1)
- 70) Acta de posesión de Alex Humberto Plazas Preciado (fl. 259, c.1)
- 71) Licencia de tránsito N.º 10000373999, de la motocicleta marca Suzuki, SR 200, modelo 2010, color verde — blanco, motor H402-184751 e improntas (fls. 268-269, c.1).
- 72) Declaración de Alex Humberto Plazas Preciado del 8 de febrero de septiembre de 2011 ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 272-273, c.1).
- 73) Dictamen pericial del 22 de marzo de 2014, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fl. 342, c.2).
- 74) Complementación dictamen pericial del 30 de septiembre de 2016, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fls. 381-382, c.2).

2.5.1.2. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

Lilia Johana Pérez Restrepo (fl. 17, c.1) es hija de Imelda Restrepo Santacruz (fl. 18, c.1) y Hubert Darío Pérez Guzmán (fl. 20, c.1), además hermana de Juan Lozano Restrepo (fl. 22, c.1) y Hubert Darío Pérez Restrepo (fl. 24, c.1).

El 28 de marzo de 2010 Lilia Johana Pérez Restrepo ingresó a las 11:50 am al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Antonio del Mitú, debido a las lesiones causadas en un accidente de tránsito ese mismo día (fl 26, c.1). El diagnóstico inicial según el registro urgencias estableció que:

«DIAGNOSTICO



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

INGRESO: Politraumatizado
SALIDA: Herida Contaminada Rodilla izqda (...)

Paciente de sexo ♀ de 16 años de edad que ingresa al servicio de urgencias por cuadro clínico de 10 minutos de evolución caracterizado por herida sangrante en rodilla izquierda con abulsión de tejidos blandos a consecuencia de un accidente de moto. Al momento de su ingreso paciente se encuentra algica, histérica, irritable, incapaz de suministrar información (...)

Ext: Presenta herida abierta contaminada con tierra abundante de aproximadamente 10 cm de longitud localizada inmediatamente por debajo de la rótula de la rod izquierda a la exploración no se observa lesión de rotula ni de tendones. Hay abulsión de piel y celula subcutánea. Presenta además 2 laceraciones longitudinales paralelas y paramediales. Resto de la Ext sin hallazgos de consideración (...)

Bajo anestesia local, previa asepsia y antisepsia se realiza lavado de la herida en rodilla izquierda, se extraen partículas extrañas y se debrida tejido muerto, se realiza hemostasia de venas sangrantes y se procede a realizar sutura de piel con 18 puntos simples con prolene 3/0»

Por la anterior intervención médica le otorgaron 10 días de incapacidad (fl. 28, c.1).

El 7 de abril de 2010 Lilia Johana Pérez Restrepo y Imelda Restrepo Santacruz presentaron en la SIJIN denuncia por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito en contra del agente de la Policía Nacional Alex Humberto Plaza Preciado, por los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2010 (fls. 30-35, c.1), allí expusieron que:

«PREGUNTADO: SÍRVASE DECIR A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR COMO ACONTECIERON D LOS HECHOS. **CONTESTADO:** EL DÍA 28 DE MARZO A LAS 11:30 DE LA MAÑANA, YO ME IBA PARA DONDE MI TÍA EN UN MOTO TAXI, ÍBAMOS POR LA VUELTA QUE QUEDA POR LAS PIEDRAS DEL RIO AL PIE DEL COLEGIO ENOCIMAR, Y VENIA EL POLICÍA EN UNA MOTO DE LA POLICIA DE LAS GRANDES, NOSOTROS VENÍAMOS A LA DERECHA Y ÉL SE ABRIÓ MUCHO EN LA CURVA, EL VENIA EN EXCESO DE VELOCIDAD, AHÍ FUE DONDE NOS ESTRELLO. ME HIZO UNA HERIDA EN LA MITAD DE LA RODILLA DE LA PIERNA IZQUIERDA, EL POLICÍA LEVANTO LA MOTO PARA LLEVARME AL HOSPITAL, LLEGAMOS AL HOSPITAL Y ME LAVARON LA HERIDA Y DESPUÉS DF ESO ME COGIERON LOS PUNTOS, ME COGIERON 18 PUNTOS EXTERNOS E INTERNOS, TAMBIÉN ME DIERON DIEZ DÍAS DE INCAPACIDAD, YO NO PUEDO CAMINAR BIEN YA QUE LA HERIDA NO ME DEJA DOBLAR LA RODILLA IMPOSIBILITÁNDOME EL DESPLAZAMIENTO. (...) **PREGUNTADO:** SÍRVASE DECIR À ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL, CUÁL ERA EL NÚMERO DE PLACA DE LA MOTOCICLETA Y SI SABE EL NOMBRE DE QUIEN CONDUCCIÓN DICHO YEHÍCULO QUE COLISIONARA EN EL SECTOR DE LAS PIEDRAS DE LA AVENIDA DEL RIO. **CONTESTADO:** NO SE EL NUMERO DE LA PLACA DE LA MOTO, EL NOMBRE DEL POLICIA ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO. (...) **PREGUNTADO:** SÍRVASE DECIR A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL, SI SE REALIZO CROQUIS DEL ACCIDENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. **CONTESTADO:** NO, LAS MOTOS SE LEVANTARON. **PREGUNTADO:** SÍRVASE DECIR A ESTA UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL, QUIENES MOVIERON LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. **CONTESTADO:** EL POLICÍA LEVANTO LA MOTO PARA LLEVARME AL HOSPITAL, YA QUE NO HABÍA NADIE MÁS QUE ME LLEVARA. (...)»

El 13 de abril de 2010 Lilia Johana Pérez Restrepo ingresa de nuevo por el servicio de urgencias a la de la E.S.E. Hospital San Antonio del Mitú (fls. 36-38, c.1), en razón a las



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

afecciones de la rodilla izquierda, cuyo diagnóstico señaló *«trauma rodilla izda»*. Con motivo de la anterior atención médica le otorgaron 15 días de incapacidad (fl. 37, c.1).

El 16 de abril de 2010 Imelda Restrepo Santacruz formuló una queja ante el Procurador Regional de Vaupés (fls. 39-40, c.1), informando la situación ocurrida el 28 de marzo de ese mismo año, además agregó que:

«Terminada la incapacidad le quietaron los puntos y la herida se le abrió hachando mucha agua sangre y se le inflamó la rodilla, de nuevo se llevo a urgencias, el médico ordeno radiografía y le dio otros 10 días de incapacidad inmovilizando la pierna, además el médico sugirió que sacara cita por consulta externa para ser remitida y valorada prioritariamente por un ortopedista.

Además el hospital manifiesta que el seguro no cubre los pasajes.

Por lo tanto como mamá muy preocupada por la salud y la situación doy conocimiento a estas instancias porque no tengo a quien recurrir para que colaboren con los pasajes. De igual manera cuando hubo ese accidente inmediatamente levantaron las motos sin sacar el croquis. (...)

El 20 de mayo de 2010 fue citada Imelda Restrepo Santacruz por la Fiscal 24 Local de Mitú a diligencia de conciliación con Alex Humberto Plaza Preciado (fl. 41, c.1), audiencia que se llevó a cabo el 1 de junio de 2010, sin que se llegará a un acuerdo (fls. 42-43, c.1).

El 24 de junio de 2010 Imelda Restrepo Santacruz instauró queja disciplinaria ante el Comandante del Departamento de la Policía del Vaupés, con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de marzo del mismo año, informando las atenciones médicas que había recibido su hija y los gastos económicos en que había incurrido para sufragar las afecciones en salud. En el escrito también pidió que se investigará al uniformado e intermediara para la celebración de una conciliación por las lesiones causadas (fls. 44-45, c.1).

El 11 de agosto de 2010 la médica tratante de la IPS Vaupés Sano prescribió frente a las afecciones de Lilia Johana Pérez Restrepo que *«Pte con posible lesión del ligamento interno no puede realizar ejercicios físicos de alto impacto»* (fl. 49, c.1).

El 17 de agosto de 2010 se celebró ante el Fiscal 24 Local de Mitú audiencia de conciliación entre Imelda Restrepo Santacruz y Alex Humberto Plaza Preciado, la que se declaró frustrada por la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes (fls. 46-48, c.1).

El 14 de agosto de 2010 se elaboró por la E.S.E. Hospital San Antonio del Mitú dictamen médico legal de Lilia Johana Pérez Restrepo por la lesión causada en la rodilla izquierda (fl. 50, c.1), en el que se precisó:

*«IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1 Herida cicatrizada en MII
 2 Tendinitis x trauma*

(...)

SECUELAS: Cicatriz de 7 cm en región rotuliana de MII y cicatriz de 3 cm (...)

El 24 de febrero de 2011 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional dispuso la terminación de procedimiento dentro de la indagación preliminar N.º P-DEVAU-



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

2010-42 en contra de Alex Humberto Plazas Preciado (fls. 231-239, c.1), al considerar que no se había desvirtuado la presunción de inocencia del disciplinado, lo que fundamentó en que:

*«(...) encuentra este Operador Disciplinario entonces, que de las pruebas allegadas a la investigación, no se haya prueba que demuestre que existe responsabilidad disciplinaria por parte del señor Patrullero **PLAZAS PRECIADO ALEX HUMBERTO**, policial aquí encartado, pues no existe certeza de que este haya transgredido el ordenamiento Jurídico Disciplinario, Y que el accidente sufrido para el día 28 de marzo del año 2010 se debe a situaciones propias del riesgo que se asume al manejar un vehículo, además es pertinente hacer referencia por parte de este despacho, que el Policial aquí encartado al momento de la ocurrencia de la colisión portaba los documentos y requerimientos reglamentarios para la conducción del vehículo en que este se movilizaba, tales como SOAT, licencia de conducción, licencia de tránsito, casco y chaleco reflectivo, situación que deja ver el sentido de responsabilidad y legalidad asumido por el uniformado.»*

El 16 de marzo de 2011 resolvió la Inspección General - Inspección Delegada Regional Siete de la Policía Nacional el recurso de apelación interpuesto por Imelda Restrepo Santacruz, cuya providencia confirmó la decisión de primera instancia (fls. 240-247, c.1), allí señaló que:

«Nótese que a pesar de que la apelante manifieste que el investigado fue imprudente, no obra prueba contundente que así lo demuestre, contrario sensu, se tienen los soportes testimoniales que señalan las condiciones irregulares en que se movilizaba el señor WILBER ALEMÁN que, sin mayores miramiento, se observa que son factores que de manera inequívoca, pudieron influir en las resultas ya conocidas. De modo que el hecho de que el señor ÁLEX PLAZAS PRECIADO fuese miembro activo de la Policía Nacional y se movilizara en una motocicleta de la institución, per se no es indicativo de responsabilidad, menos cuando las conclusiones probatorias señalan al particular como la persona que transgredía la normatividad del tránsito y se movilizaba en condiciones que elevaban el riesgo de un accidente.»

Respecto de la imprudencia referente al exceso de velocidad o invasión de carril contrario, no se tiene prueba pericial que determine que efectivamente el señor PT. PLAZAS PRECIADO ÁLEX incurrió en tal conducta, pues, como ya se enunció, no se levantó el respectivo croquis en el momento exacto de la ocurrencia del hecho, generando una serie de vacíos probatorios y dudas imposibles de desatar.»

El 9 de abril de 2011 se realizó en la E.S.E. Hospital San Antonio del Mitú intervención quirúrgica a Lilia Johana Pérez Restrepo, denominada tenorrafía tendón rotuliano en la rodilla izquierda, procedimiento al que ingreso a las a las 9:15 y terminó a las 11:30, con salida de hospitalización a las 4:00 pm de ese mismo día, por lo que se le concedió una incapacidad de 15 días (fls. 51-63, c.1).

Realizó sesiones de fisioterapia los días 27 y 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 17 y 20 de mayo de 2011 (fls. 116-117, c.1).

El 28 de abril de 2011 la IPS Vaupés Sano entrego incapacidad por el término de 9 días (fl. 64, c.1). Luego, el 9 de mayo de 2001 es remitida por el médico de turno a fisioterapia y ortopedia (fl. 65, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

El 24 de mayo de 2011 en la IPS IPS Vaupés Sano consulta Lilia Johana Pérez Restrepo al persistir dolor e inflamación en la rodilla izquierda, por lo que es remitida a valoración por ortopedia (fl. 66, c.1).

En la diligencia de ratificación y ampliación de denuncia realizada el 24 de mayo de 2011 (fls. 88-90, c.1), Imelda Restrepo Santacruz en el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar relato las circunstancias que le fueron comunicadas por su hija en relación con el accidente:

«PREGUNTADO: EXPRESE AL DESPACHO SI ES DE SU CONOCIMIENTO A QUÉ VELOCIDAD SE TRASLADABA ESE DÍA AL MOMENTO DEL INCIDENTE LA MOTO EN QUE SE TRANSPORTABA SU HIJA LILIA. **CONTESTO:** según me manifestó mi hija LILIA ellos llevaban una velocidad normal, despacio y se orillaron al ver la policía que venía rápido. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI ES DE SU CONOCIMIENTO SI SU HIJA LILIA JOHANA O SUS ACOMPAÑANTES PORTABAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO CASCO, CHALECO Y DEMÁS PARA EL DÍA DE LOS HECHOS HOY MATERIA DE INVESTIGACIÓN. **CONTESTO:** no porque aquí no portan cascos y el chaleco lo usa solo el moto taxista. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI ES DE SU CONOCIMIENTO SI EL PT. PLAZAS PRECIADO PORTABA ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO CASCO, CHALECO Y DEMÁS PARA EL DÍA DE LOS HECHOS HOY MATERIA DE INVESTIGACIÓN. **CONTESTO:** sí por lo que me dice mi hija LILIA el sí llevaba sesos elementos de seguridad. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONOCE USTED QUE SEÑALIZACIÓN DE TRANSITO EXISTE EN EL SECTOR DONDE OCURRIÓ EL INCIDENTE HOY. **CONTESTO:** no aquí no hay señalización de tránsito, inclusive no hay oficina de tránsito en el Vaupés. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI ES DE SU CONOCIMIENTO COMO ES EL ESTADO DE LA VIA POR LA CUAL OCURRIO EL INCIDENTE MATERIA DE INVESTIGACION. **CONTESTO:** es una curva, esa vía está sin asfaltar, ósea que tiene pantano, huecos y piedras. **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL FUE LA CAUSA DEL MENOSCABO EN LA INTEGRIDAD FISCA DE SU HIJA MENOR LILIA JOHANA PEREZ AL QUE USTED HACE REFERENCIA. **CONTESTO:** El accidente; y el accidente fue culpa del policía que venía alta velocidad (...)

El 21 de julio de 2011 Lilia Johana Pérez Restrepo acude a Servimedicos Ltda al servicio de ortopedia, se ordenó rayos x y terapia física (fls. 70-73, c.1). Después, el 28 de julio de 2001 regresa a la IPS antes mencionada con los resultados (fls. 74-75, c.1), allí le otorgan incapacidad para educación física por el término de 6 meses, pues el diagnóstico determinó:

**«S810 HERIDA DE LA RODILLA
 M638 OTROS TRANSTORNOS DE LOS MUSCULOS EN ENFERMEDADES
 CLASIFICADAS EN OTRA PARTE»**

El 7 de septiembre de 2011 en la diligencia de indagatoria de Alex Humberto Plazas Preciado en el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 270-273, c.1), refirió en cuanto a las circunstancias del accidente:

«PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, QUE TURNO SE ENCONTRABA HACIENDO, EN COMPAÑÍA DE QUIEN, ESPECIFICANDO FUNCIONES Y JURISDICCIÓN. **CONTESTO:** yo ingresaba a laborar a las 07:00 horas hasta las 20:00 horas, al emdío día tenai un receso de 12:00 a 14:00 horas; para el día del accidente yo me desempeñaba como secretario y me encontraba haciendo firmas unas actas que eran requeridas por la regional 7 de Policía, motivo por el cual tuve que trasladarme a diferentes lugares del municipio de Mitu, esa diligencia la realice solo y me traslade en una motocicleta propiedad de la policía nacional. (...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED PORTABA ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO CASCO, CHALECO Y DEMÁS PARA EL DÍA DE LOS HECHOS HOY MATERIA DE



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

INVESTIGACIÓN. CONTESTO: *si, por que a parte de ser un norma es una orden impartida por el comando del departamento vaupes portar caso, chaleco y documentación al día.*
PREGUNTADO: *MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED RECUERDA HABER OBSERVADO SI LOS CIUDADANOS QUE SE TRASPORTABAN EN LA OTRA MOTOCICLETA QUE SE VIO INVOLUCRADA PORTABAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO CASCO, CHALECO Y DEMÁS PARA EL DÍA DE LOS HECHOS HOY MATERIA DE INVESTIGACIÓN. CONTESTO:* *no, ellos no portaban ningún elemento para su seguridad. (...)*
PREGUNTADO: *MANIFIESTE AL DESPACHO SI SE ELABORO CROQUIS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL USTED SE VIO INVOLUCRADO EL DÍA 28/03/2010. CONTESTO:* *no, por que como lo dije anteriormente en el vaupes no existe autoridad de transito y por que el señor WILIAM ALEMAN movio su motocicleta.*
PREGUNTADO: *MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL FUE LA CAUSA DETERMINANTE QUE GENERO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CONTESTO:* *considero que la alta velocidad en que se trasladaba el señor WILIAM ALEMAN en su motocicleta de servicio público, su falta de reacción por llevar exceso de pasajeros, su falta de idoneidad y por invadir mi carril. (...)*»

En la diligencia de declaración jurada de Yulian Antonio Gonzalez Arango, dada el 4 de octubre de 2011 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú (fls. 91-93, c.1), expresó los hechos que evidenció cuando transitaba por la calle en que ocurrió el accidente:

«**CONTESTADO:** *Íbamos con mi señora ELSY FONSECA subiendo por la rivera del río, del colegio María reina hacia el barrio BELARMINO CORREA, íbamos despacio y en frente del citado colegio, nos pasó una moto con dos muchachas, un mototaxista con dos muchachas y de la parte de arriba venía un policía en una moto venía a gran velocidad y el policía en venía en contravía por la velocidad que traía y estrelló a la otra moto donde iba el mototaxista y las dos chicas, el muchacho las atropelló y ayudo a las muchachas, de ahí las levantó y no supe más no estoy seguro en que se las llevaron si en la moto del patrullero o en otros carros de la policía las llevaron al hospital, de ahí no se más, eso (...)* **CONTESTADO:** *estaba a veinte metros de ellos, pero no puedo determinar velocidad, pero iba mas despacio que la moto en que venía el policía. (...)*»

Luego el 5 de octubre de 2011 rindió testimonio Lilia Johana Pérez Restrepo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú (fls. 94-97, c.1), en la diligencia expuso la manera en que acaeció accidente:

«**CONTESTADO:** *El 28 de marzo de 2010, a las 11 y 30 de la mañana yo iba por el sector de las piedras (...) al frente del colegio ENOSIMAR, como es una vuellita iba, iba en un moto taxi, yo le dije que fuera despacio porque ahí estaba muy feo, íbamos por la derecha por el arriba para el barrio BELARMINO, el policía venía muy rápido, se abrió mucho en la curva y por eso fue que se estrelló contra nosotros porque venía rápido, ahí fue que me caí de la moto, la moto de la policía me cayo encima, quede un poquito desubicada me pare y cuando me vi que era una herida en la rodilla, ya cuando reaccione me vi una herida muy grande y de ahí pues el policía me ayudo a parar y el mismo me trajo al hospital (...)*»

El 5 de octubre de 2011 se realizó dictamen médico legal por la E.S.E. Hospital San Antonio del Mitú con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú (fls. 81-82, c.1), en el que indicó:

«**Incapacidad:** *veinticinco (25) días, definitiva*

Secuelas:

- *No hay perturbación funcional del órgano de locomoción*
- *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

- *Cicatriz ostensible de 10 cm en región patelar izquierda, transversa, de tipo queloide*
- *Cicatriz oblicua de rodilla izquierda, plana, 3.5 cm (...)*»

El 26 de enero de 2012 Elsi Regina Fonseca Santacruz dio su testimonio en el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 98-99, c.1), enunció las circunstancias que pudo observar sobre el accidente:

«**CONTESTO:** esa mañana yo me dirigía a trabajar al mirador que esta ubicado al frente de la normal, entonces mi esposo me dejó en la moto al frente de la normal, ahí fue cuando yo vi el accidente que ocurrió en la curva cercana a las piedras del río, yo vi un policía que venía muy rápido y abierto en la calle, entonces también vi que venía un moto taxista con dos niñas y ahí fue que ocurrió el choque, todos cayeron al suelo y el Policía lo que hizo fue auxiliar a una de las niñas que gritaba mucho, el Policía la trajo al Hospital en la misma moto en que se transportaba, el moto taxista como que no le paso nada y a la otra niña tampoco solo rasponcitos. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho a qué velocidad vio que se desplazaba la motocicleta en que se transportaba el PT. ALEX HUMBERTO PLAZAS para ese acontecer fáctico y a que distancia estaba usted del lugar. **CONTESTO:** desconozco a que velocidad se trasladaba, pero para mi concepto iba muy rápido, yo me encontraba a una distancia aproximada de una cuadra, era cerca, también fui a auxiliarlos. (...) **PREGUNTADO:** Expresé al despacho a qué velocidad se trasladaba ese día la motocicleta en que se transportaba la adolescente LILIA JOHANA al momento del incidente y a que distancia se encontraba usted. **CONTESTO:** considero que iban despacio la velocidad no la sé, incluso los saludé cuando pasaron frente a mí. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si observo a los motociclistas implicados en el accidente y/o a sus acompañantes portar elementos de seguridad como casco, chaleco y demás para el día de los hechos materia de investigación. **CONTESTO:** no, yo no vi que portaran esos elementos de seguridad porque aquí nadie usa eso, nadie se protege, el Policía se llevaba su casco por eso no le vi la cara. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que señalización de tránsito existe en el sector donde ocurrió el incidente hoy materia de investigación. **CONTESTO:** ninguna existe. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si observo que motocicleta impacto primero a la otra y en que lugar exacto fue el impacto. **CONTESTO:** como el Policía venía rápido y en dirección como para el sector de la playa y se abrió en la curva él fue quien impacto al moto taxista por el lado izquierdo del moto taxista. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho para el momento de los hechos quien llevaba la vía. **CONTESTO:** el que invadió la vía fue el Policía por que se abrió mucho en esa curva, incluso recuerdo que habían hecho mantenimiento por esa zona, además, esa curva es muy peligrosa porque es estrecha, muy pequeña. (...)

El 17 de febrero de 2012 efectuó consulta en médicos asociados, donde le recomendaron terapias por 10 días, además de no realizar actividad física intensa (fls. 85-87, c.1).

El 20 de febrero de 2012 José Wilber Alemán Ramírez presentó declaración jurada en el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar (fls. 98-99, c.1), informó que era el conductor del moto taxi, además aludió las condiciones en que se suscitó el accidente:

«**CONTESTO:** resulta que ese día yo salía a trabajar como cualquier otro día y ellas venían por el taller de la entrada de las brisas, entonces ellas me hicieron señal de pare y me manifestaron que las llevara al puerto de los Cardosos, en el trayecto de la carrera al llegar más específicamente un poco más arriba de la Normal en toda la curva, vi que venía un Policía y sucedió el accidente nos estrelló, entonces al eso pasar caímos todos al suelo, cuando reaccioné vi que Lilia estaba lastimada en una de sus rodillas (...) **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho a qué velocidad promedio vio que se desplazaba la motocicleta en que se transportaba el PT. ALEX HUMBERTO PLAZAS para ese acontecer fáctico y a que distancia estaba usted del lugar. **CONTESTO:** por mi conocimiento como conductor y digo que esa curva es muy cerrada y angosta y si es verdad que yo llevaba dos pasajeras yo iba despacio y por mi derecha u prácticamente él venía a una velocidad alta. (...)



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

PREGUNTADO Manifieste al despacho si usted y/o a sus acompañantes portaban elementos de seguridad como casco, chaleco y demás para el día de los hechos materia de investigación. **CONTESTO:** no, no portábamos nada de eso porque no lo teníamos. **PREGUNTADO** Manifieste al despacho que señalización de tránsito existe en el sector donde ocurrió el incidente hoy materia de investigación. **CONTESTO:** no existe ninguna señalización. (...) **PREGUNTADO** Manifieste al despacho según su apreciación cual fue la causa determinante que generó el accidente de tránsito. **CONTESTO:** yo considero que paso por que el policía que iba en la moto venía muy rápido y cogido la curva abierta y lo que hizo fue llevarnos por delante por su velocidad. (...) **PREGUNTADO** Exprese al despacho si usted poseía licencia de conducción para la época de los hechos materia de investigación. **CONTESTO:** no, no tengo, porque aquí en Mitú no hay donde sacarla, no oficina de tránsito. **PREGUNTADO** Exprese al despacho si usted posee certificado de alguna entidad autorizada que certifique su idoneidad para conducir motocicletas o vehículos, de ser así que entidad y hace cuanto conduce. **CONTESTO:** no, no tengo certificado de ninguna entidad, pero me considero que soy apto para conducir motocicletas y conduzco desde los trece (13) años de edad (...). **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si la motocicleta en que usted se trasladaba el día de los hechos materia de investigación, contaba para la fecha de los hechos con su documentación legal como es SOAT, certificado de emisión de gases, inscripción RUNT y matrícula. **CONTESTO:** el seguro estaba vencido y tampoco contaba con certificado de gases, lo demás si lo tenía, la placa (...)

Respecto al servidor público Alex Humberto Plazas Preciado, se vinculó a la Policía Nacional el 14 de julio de 2008 (fls. 162-163, 166, c.1). El 28 de marzo de 2010 laboraba como Secretario del Subcomando de Departamento del Vaupés (fl. 164, c.1), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito con Lilia Johana Pérez Restrepo, estaba conduciendo una motocicleta de la institución, recolectando firmas de un acta de instrucción a los policías que se encontraban de puestos fijos dentro del caso urbano del municipio del Mitú (fl. 155, c.1).

El vehículo oficial que Alex Humberto Plazas Preciado se encontraba manejando era la motocicleta de marca Suzuki, modelo 2010, placa SPT41B, cilindraje 199, de servicio oficial, de motor H402184751, propiedad de la Policía Nacional, con SOAT AT 1329 21695903 5 de Seguros del Estado S.A., con licencia de tránsito 10000373999 (fls. 167-169, 268, c.1).

El 22 de marzo de 2014 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, rindió dictamen pericial sobre la lesión de Lilia Johana Pérez Restrepo (fl. 342, c.2), en el que detalló:

«En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en el reconocimiento médico legal de fecha 14 de octubre de 2010 del Hospital San Antonio de Mitú que anota en sus partes pertinentes: herida cicatrizada en rodilla izquierda de 7 cm y el dictamen practicado el 5 de octubre de 2011 en la misma institución que anota en sus partes pertinentes cicatriz tipo queloides de 3.5 cm se pudo establecer lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; para otras posibles secuelas se requiere presencia física del lesionado»

El 30 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, complementó la experticia rendida (fls. 381-382, c.2), allí expresó que:



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

«EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso 85kg. Talla: 160 cm.

(...)

- Miembros inferiores: cicatriz atrofica levantada de 13x3 cms en tercio inferior de rodilla izquierda con tendencia al queloide con limitación para la flexion interna y la flexion en 30 grados, refiere dolor a los movimientos de la rodilla

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente;

Se aumenta el tiempo de incapacidad por el la severidad de las lesiones.»

2.5.2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por la recurrente, referidos a:

(i) Causales de exoneración de responsabilidad. Esgrime la entidad demanda que conforme al material probatorio está acreditada la culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante de un tercero, que no fue valorado por el *a quo* al transportarse la víctima directa en un moto taxi que es una actividad ilegal, sin elementos de seguridad y excediendo el cupo de pasajeros del vehículo, además que el conductor particular no poseía licencia de conducción, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y casco de protección.

(ii) Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad. Esboza que la demandante agregó pretensiones dentro de la demanda respecto de las cuales no agotó el requisito de procedibilidad con la entidad demandada, por lo que no deben ser analizadas tales peticiones en sede judicial.

(iii) Errónea tasación de los perjuicios. Alega que en la cuantificación de perjuicios no existió un concepto de junta medico laboral, y que la consideración del *a quo* de la lesión como una disminución igual o superior al 10% e inferior al 20% para efectos de la indemnización no tiene fundamento, por lo que desconoce los motivos de la decisión de la primera instancia.

(iv) Concurrencia de culpas. Solicita la reducción de la condena impuesta por el juez de primer grado en una proporción del 50% al presentarse intervención de la víctima directa en el daño.

2.5.2.1. Primer cargo. Alude el recurrente que obran causales de exclusión de la responsabilidad para que no le endilguen responsabilidad administrativa.

De entrada, evidencia la Sala que no se encuentran demostradas las causales de exoneración de responsabilidad a favor de la entidad demandada, puesto que analizadas las causas que originaron el accidente de tránsito por el uniformado Alex Humberto Plazas Preciado en contra de la víctima directa Lilia Johana Pérez Restrepo no logran configurar los eximentes de responsabilidad invocados en la alzada.

De un lado, refiere el apelante que existe culpa exclusiva de la víctima debido a su actuar imprudente al subir como pasajera a la motocicleta y hacer uso de un servicio de transporte



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

que no está autorizado por la Ley como servicio público, además de tener exceso de ocupación al llevar dos acompañantes el conductor, aunado a que no contaba con los elementos de seguridad tales como casco y chaleco, acciones que en su sentir contribuyeron a la causación del daño.

Ahora bien, determina la Sala que en efecto se presentaron acciones contrarias a las normas de tránsito terrestre por parte de la víctima directa, quien estaba sujeta a las disposiciones que contempla el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito⁷, modificado por el artículo de la Ley 1383 de 2010, así se encuentra acreditado en los testimonios rendidos por Imelda Restrepo Santacruz (fls. 88-90, c.1), Elsi Regina Fonseca Santacruz (fls. 98-99, c.1) y José Wilber Alemán Ramírez (fls. 98-99, c.1), quienes al unísono ratifican los argumentos sostenidos por el apelante en torno al incumplimiento de los deberes según los imperativos dispuestos por los artículos 55⁸ y 94⁹ de la Ley 769 de 2002.

No obstante lo anterior, para que se configure la culpa exclusiva de la víctima debe acreditarse que debido a su comportamiento se produjo el daño, pues no cualquier actuación tiene la virtualidad de originar el rompimiento del nexo causal, puesto que deben cumplirse a cabalidad con los requisitos de irrestibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos definidos por la Jurisprudencia con el fin de exonerar de responsabilidad al Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁰ indico que:

«(...) Esta Sección ha reiterado que 'para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima'. (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer - de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre

⁷ Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 1. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (...)

⁸ Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

⁹ Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...)*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)

¹⁰ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 28 de agosto de 2015. MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de segunda instancia

otros aspectos de esa conducta si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima- o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas.»

Bajo tal entendido, examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas en que acaecieron los hechos de la demanda, se tiene que el daño producido a Lilia Johana Pérez Restrepo en el accidente de tránsito el 28 de marzo de 2010 en el municipio de Mitú cuando se movilizaba en el área urbana del dicha localidad, tuvo como origen la colisión suscitada entre el vehículo en que se desplazaba como pasajera en el servicio irregular de moto taxi y la motocicleta adscrita a la Policía Nacional, conducida por el uniformado Alex Humberto Plazas Preciado de la misma entidad, quien estaba cumpliendo actividades propias del servicio policial (fls. 165, 260, c.1).

Así, la causa eficiente de hecho dañoso en el *sub lite* no obedeció a la conducta irregular de Lilia Johana Pérez Restrepo en su condición de acompañante de motocicleta, a quien se le reprocha el desconocimiento de diversas las obligaciones que imponen las normas de tránsito antes mencionadas; por el contrario ocurrió en razón al exceso de velocidad en que se desplaza el agente de policía en el lugar del accidente, tal como lo sostuvieron las declaraciones juradas de Yulian Antonio Gonzalez Arango (fls. 91-93, c.1), Elsi Regina Fonseca Santacruz (fls. 98-99, c.1) y José Wilber Alemán Ramírez (fls. 98-99, c.1), quienes de manera uniforme relataron sobre la alta velocidad en que conducía el uniformado, así como que derivado de ello no logró maniobrar correctamente el vehículo al tomar una curva, por lo que terminó embistiendo el automotor que ocupaba la víctima directa, ocasionándole la lesión en la rodilla izquierda consistente en politraumatismo de herida sangrante y avulsión de tejidos blandos (fl 26, c.1).

Por lo expuesto, no evidencia la Sala que la causa eficiente del daño antijurídico padecido por Lilia Johana Pérez Restrepo haya sido de manera única y exclusiva su propio comportamiento, el cual se reitera no estuvo acorde a las normas de tránsito, sin embargo no es la razón por la que se produjo el perjuicio aquí reclamado, como quiera que a pesar de no haberse acatado los preceptos legales para movilizarse en motocicleta, no hubiesen sido determinantes para que el vehículo oficial de la Policía Nacional no produjera el accidente, toda vez que el motivo de la colisión es atribuida al exceso de velocidad en la que se movilizaba el uniformado en el automotor oficial.

Por otro lado, se arguye la presencia de otro eximente de responsabilidad Estatal por el recurrente, relativa al hecho determinante de un tercero, al invocar que el conductor del moto taxi no contaba con licencia de conducción, SOAT, elementos de seguridad y que además éste permitió el sobrecupo en el vehículo que manejaba, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en los testimonios de Yulian Antonio Gonzalez Arango (fls. 91-93, c.1), Elsi Regina Fonseca Santacruz (fls. 98-99, c.1) y José Wilber Alemán Ramírez (fls. 98-99, c.1).

Sin embargo, también establece la Sala que no se cumplen con los presupuestos indispensables para que se estructure el hecho determinante de un tercero, que tenga la fuerza de eximir de la responsabilidad a la Policía Nacional, pues se reitera que el actuar contrario a las normas de tránsito por parte de José Wilber Alemán Ramírez, conductor del vehículo particular involucrado en el accidente de tránsito, no se constituyó en la causa eficiente del daño sufrido por Lilia Johana Pérez Restrepo.



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

En efecto, para que prospere el hecho de un tercero es necesario que éste sea exclusivo y determinante en la producción del daño, aunado a que deben cumplir con las mismas condiciones antes anotadas, referente a la imprevisibilidad e irresistibilidad para la entidad Estatal, circunstancias que la Policía Nacional no demostró en el particular para la consecuente exoneración de responsabilidad administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado¹¹ dijo que:

«...la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrían en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la causación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenerse como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.»

De este modo, no tiene injerencia en la relación de causalidad la acciones referidas que son contrarias a las normas de tránsito y que fueron adoptadas por el conductor del moto taxi, por cuanto su comportamiento no se erigió en el hecho determinante, directo, eficaz y eficiente que produjo el daño en la víctima directa, puesto que el mismo corresponde al exceso de velocidad en que conducía el agente de la Policía Nacional, lo que impidió que uniformado maniobrara adecuadamente la motocicleta al tomar el respectivo giro en la curva en la zona urbana del municipio de Mitú. Por lo tanto, no prosperan los reparos formulados en este sentido por la entidad demandada.

2.5.2.2. Segundo cargo. Relata el recurrente que se evidenció un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, al tener la demanda pretensiones que no fueron invocadas en la solicitud de conciliación extrajudicial.

En este punto, subraya la Sala que no tiene vocación de prosperidad los motivos de inconformidad por el apelante, por cuanto revisado el plenario se logró establecer que las peticiones elevadas ante la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa, guardan en esencia similitudes a las peticiones a las esbozadas en la demanda, las que fueron transliteradas en el numeral 1.1.2. de esta providencia.

¹¹ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de marzo de 2008. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

La Sala observa que en el acta de conciliación extrajudicial (fl. 196, c.1) se indicó:

«(...) Con la conciliación se pretende el reconocimiento y pago de daños y perjuicios ocasionados a la menor LILIA JOHANA PEREZ RESTREPO, al ser arrollada por el agente de Policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2010. La cuantía pretendida asciende al valor de \$50.000.000.00»

Mientras que en la constancia expedida en la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa (fl. 197, c.1), se describió como motivos de la solicitud de conciliación lo siguiente:

«Con la solicitud de conciliación se pretendía el reconocimiento y pago de daños y perjuicios ocasionados a la menor LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, al ser arrollada por el agente de policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2010. Se pretendía por Lucro Cesante la suma de \$11.457.000.00, por Daño fisiológico la suma de \$20.000.000.00; Perjuicios Morales LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO 100 SMLMV y para IMELDA RESTREPO Y HUBER DARIO PEREZ GUZMAN, el equivalente a 50 SMLMV y para JULIAN LOZANO RESTREPO Y HUBER DARIO PÉREZ RESTREPO el equivalente a 50 SMLMV.»

En este orden de ideas, precisa la Sala que en términos generales tienen congruencia las solicitudes declarativas y de condena invocadas en la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad con las presentadas en el libelo introductorio de la demanda, pues si bien es cierto no tienen una exactitud gramatical existe identidad en el objeto, al buscarse la reparación de los daños causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de marzo de 2010 por un agente de la Policía Nacional en el municipio del Mitú.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹², al referirse en los siguientes términos sobre la congruencia e identidad entre el instrumento para efectuar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la herramienta judicial para ejercer el derecho de acción, al señalar que:

«A su vez, acerca de la necesidad de que se presente identidad de pretensiones entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, la Sala ha precisado que si bien debe existir congruencia entre las mismas, ello no implica que éstas coincidan de manera exacta, de modo que dicho requisito no puede convertirse en una exigencia rígida y lo que debe analizarse en cada caso en concreto es el objeto de la controversia, así:

“[...] Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto. (...)» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

En consecuencia, se despachará desfavorablemente dicho reparo.

2.5.2.3. Tercer cargo. Reprocha el recurrente la manera en que cuantificó el Juez de primer grado la tasación de los perjuicios, al describir que no se efectuó una junta medico

¹² CE. Secc. I. Auto del 16 de abril de 2020. MP. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 15001-23-33-000-2018-00129-01.



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

laboral en aras de fijar la lesión de la víctima directa como una disminución igual o superior al 10% e inferior al 20%, sin conocerse los razones que tuvo el *a quo* para fijarla de tal manera.

Evidencia la Sala que el *a quo* para la determinación de la cuantía indemnizatoria no acudió a conceptos médicos que demostraran la incapacidad laboral de Lilia Johana Pérez Restrepo, toda vez que no obran dichos medios de prueba en el plenario, pese a ello tomó en consideración la historia clínica, el dictamen pericial emitido el 22 de marzo de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta (fl. 342, c.2) y complementado el 30 de septiembre de 2016 por la misma entidad (fls. 381-382, c.2), luego revisó criterios jurisprudenciales de unificación para la tasación de perjuicios, de los cuales se apartó y bajo el *arbitrio iuris* dispuso la cuantificación de la condena en el caso particular.

De un lado, mencionó el Juez de primera instancia en relación a los perjuicios morales lo siguiente:

«En el presente asunto está acreditado que la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, tiene como secuelas: Cicatriz atrófica de 13 x 3 cm en tercio inferior de rodilla izquierda, así como limitación funcional permanente de la misma, consistente en limitación para la flexión interna y la flexión en 30 grados, como también dolor en los movimientos de la rodilla, situación que causó dolor y angustia, tanto a la menor como a sus familiares, lo que a la postre redundó en incapacidad de cuarenta (40) días, asociado al hecho de haber tenido que salir de su lugar de residencia a otro, a realizarse parte de los procedimientos necesarios para su recuperación que a la postre no fue total, pues se reitera quedó con limitación funcional permanente de su miembro inferior izquierdo.»

Ahora bien, el Despacho para el caso concreto al no estar acreditada la pérdida de la capacidad laboral producto de la lesión sufrida, inaplicará la sub regla prevista en el fallo en comento; no obstante, al estar probado el daño consistente en la limitación funcional permanente de la rodilla izquierda, así como la cicatriz atrófica en dicho miembro conforme se dijo en el párrafo anterior, aunado a la incapacidad causada, reconocerá este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, así como a sus señores padres IMELDA RESTREPO SANTACRUZ y HUBERT PÉREZ GUZMAN, en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, como también a sus hermanos JULIAN LOZANO RESTREPO Y HUBERT DARIO PÉREZ RESTREPO en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.»

Por otra parte, en lo que concierne al daño a la salud el Juez de primer grado concluyó:

«Frente a este aspecto, obra en el expediente la experticia pericial practicada por el Instituto de Medicina legal, el cual si bien no relaciona pérdida de la capacidad laboral, obra como prueba la historia clínica de la menor, ésta última que da cuenta de las atenciones que recibió LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, como consecuencia de lesión en su rodilla izquierda razón por la cual, el Despacho en este sentido se aparta de la sub regla jurisprudencial y en atención a que se probó el daño a la salud, aunque en una mínima intensidad, la indemnización por este concepto se tasará en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la directamente afectada.»

De tal manera, advierte la Sala que el Juez de primera instancia no acogió el precedente jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado respecto a los anteriores rubros indemnizatorios al no obrar en el expediente prueba que acreditara la incapacidad laboral



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

de la víctima directa, evento que impidió que utilizara las reglas fijadas en las providencias 19031 del 14 de septiembre de 2011, 31170 y 31172 del 28 de agosto de 2014, no obstante al corroborar la existencia de un daño antijurídico causado por la entidad demandada en contra de los demandantes en uso de las facultades legales y jurisprudenciales fijó el monto que debía ser pagado por la Policía Nacional en virtud a las lesiones causadas a Lilia Johana Pérez Restrepo en el accidente de tránsito por la colisión de dos motocicletas.

El Consejo de Estado¹³ en relación al arbitrio iuris en el reconocimiento de los perjuicios morales ha mencionado que:

«En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido.»

Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.»

A su vez, el Máximo Tribunal¹⁴ se refirió al *arbitrio iuris* frente al daño a la salud al decir que:

«Ahora bien, para el caso sub examine, si bien no se cuenta con el porcentaje exacto de la pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Margoth Vega Medina, lo cierto es que teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad terminal sufrida y su repercusión en su vida diaria, la Sala, como ya en otras oportunidades lo ha hecho, acudirá al criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico —artículo 16 de la Ley 446 de 1998— impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudir, además, por virtud del denominado principio pro damnato, propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó, pero resulta altamente improbable —por no decir que materialmente imposible— recaudar elementos demostrativos que permitan cuantificar de forma técnica, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el monto del perjuicio a indemnizar.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Concluye entonces la Sala que dicha determinación del *a quo* se circunscribe al *arbitrio iuris* que disponen los operadores judiciales al momento de fallar los asuntos que están bajo su análisis, por lo que no le asiste razón al apelante en cuanto a que no entiende las razones que adoptó el Juez de primera instancia para tasar la condena a favor de la parte demandante, ya que si bien es cierto existen a la fecha las sentencias de unificación para

¹³ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 14 de septiembre de 2016. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994).

¹⁴ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

efectos de liquidar los perjuicios, también lo es que tales providencias no contemplan la multiplicidad de situaciones fácticas y jurídicas que se presentan en cada *litis*, por lo que el Juez consultando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad puede fijarlos en aras de buscar la reparación integral de los perjuicios ocasionados, como ha ocurrido en el caso sometido a examen.

Por lo tanto, no prosperan los argumentos del apelante.

2.5.2.4. Cuarto cargo. Aduce el demandante que se presentó una concurrencia de culpas debido al comportamiento de la víctima que participo en la producción del daño, por lo que solicitó la reducción de la condena en un 50%.

A juicio de la Sala la conducta de la víctima directa no es la causa eficiente en el daño inferido, a pesar que hubo un desconocimiento de las normas de tránsito por parte ésta como se ha relatado en precedencia, sin embargo dichas acciones no tuvieron la fuerza suficiente para ocasionar de forma total o parcial las lesiones que padeció Lilia Johana Pérez Restrepo en el accidente el 28 de marzo de 2010 en el municipio del Mitú, máxime que la lesión infligida ocurrió en la rodilla izquierda y ninguno de los elementos de protección para usuarios de las motocicletas tenían la posibilidad de evadir o menguar tales afectaciones físicas.

En efecto, la víctima directa actuó de forma irresponsable dentro de los comportamientos exigidos a cualquier persona dentro del ordenamiento que rige las actuaciones como intervinientes en las normas de tránsito, pese a ello la colisión en la que vio menoscabada su integridad física no derivó de su conducta, por el contrario el exceso de velocidad que llevaba el patrullero de la Policía Nacional Alex Humberto Plazas Preciado, quien adelantaba una misión de trabajo en un vehículo de la misma entidad, se constituye en el acto determinante que concretó el riesgo, causando la colisión en que estuvieron involucrados José Wilber Alemán Ramírez conductor del moto taxi, Lilia Johana Pérez Restrepo y otras acompañante.

Es claro que en *sub examine* se acreditó la concurrencia de actividades riesgosas, en primer lugar por el conductor del moto taxi, luego por la víctima directa y finalmente por el servidor público, sin embargo al estudiar la causalidad del daño, es diáfano que la conducta eficaz y eficiente que culminó ocasionando el accidente de tránsito recae en el uniformado Alex Humberto Plazas Preciado por las razones antes anotadas, de tal manera que no obra prueba alguna que evidencie la intervención de Lilia Johana Pérez Restrepo en la producción del daño antijurídico de forma parcial para que pueda predicarse la concurrencia de culpas con la entidad demandada.

Por ende, no se modificará la tasación de los perjuicios reconocidos por el *a quo* al no prosperar el reparo formulado.

2.5.2.5. Liquidación de perjuicios. Procederá la Sala a la actualización de la condena en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, sin que sea dable reformar el sentido de la providencia para agravar la situación de la entidad demanda al ser apelante único, ello en aplicación al principio *no reformatio in pejus*.

2.5.2.5.1. Perjuicios morales. Permanecerán de la siguiente manera:



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

NOMBRE	CALIDAD	VALOR A RECONOCER POR DAÑO MORAL POR LESIONES
Lilia Johana Pérez Restrepo	Víctima directa	20 SMLMV
Imelda Restrepo Santacruz	Víctima	20 SMLMV
Hubert Darío Pérez Restrepo	Víctima	20 SMLMV
Julián Lozano Restrepo	Víctima	10 SMLMV
Hubert Pérez Guzmán	Víctima	10 SMLMV

2.5.2.5.2. Daño a la salud. Permanecerá así:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR A RECONOCER POR DAÑO A LA SALUD
Lilia Johana Pérez Restrepo	Víctima directa	20 SMLMV

2.5.2.5.3. Perjuicios materiales. Teniendo en cuenta que la liquidación por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que efectuó el *a quo*, con sujeción a los criterios aceptados por el Consejo de Estado, procederá la Sala a realizar su actualización hasta la fecha de esta providencia conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	Renta a actualizar
Rh	Renta histórica
Ipc (f)	Es el índice de precios al consumidor final certificado por el DANE, correspondiente a la fecha de la presente providencia «septiembre de 2020», a falta de este se tomará el mes anterior.
Ipc (i)	Es el índice de precios al consumidor inicial certificado por el DANE, que corresponde a la fecha de la sentencia de la primera instancia «febrero de 2018».

Procede la Sala a actualizar la suma de \$1.356.380, establecida por el *a quo*, para lo cual aplicará la mencionada fórmula:

$$Ra = \$1.356.380 \frac{104,96}{98,22} = \$ 1.449.457$$

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al haberse acreditado la existencia del daño antijurídico ocasionado a Lilia Johana Pérez Restrepo y atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite



Rad. N.º 50001 33 31 002 2012 00164 01
 Demandante: Lilia Johana Pérez Restrepo y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de segunda instancia

del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena impuesta en la sentencia de primera instancia contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se estableció en el numeral 2.4.5. de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, identificado con la CC. 17.420.162, con Tarjeta Profesional N.º 304.449 del C.S.J, como apoderado de la Policía Nacional.

QUINTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

SEXTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado